



Núm. Clas. 3C/3.1026
Núm. Autor NAGUL /A13
Núm. Adg. 41706
Procedencia
Precio
Englis
Casilico
Catalogo 0



13355

NV 43.9 C KL17 N618 1912 N8



TITULO PRELIMINAR.

1.913



VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sique:

NUMERO 61.

El XXXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta el siguiente

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1° La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2° La violación de los derechos garantizados

- 49179 41706

TITULO PRELIMINAR.

por la ley penal, dá lugar á una acción penal y puede dar lugar también á una acción civil.

Art. 3° La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

Art. 4° La acción civil solo tendrá los objetos que expresa el artículo 280 del Código Penal.

Art. 5° La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 6° La acción civil se extingue por los medios a que se refiere el artículo 343 del Código Penal.

Art. 7° La extinción de la acción civil no importa la de la penal, ni al contrario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 8° La sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, no extingue la acción civil, sino cuando se funda en alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho.

II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

Art. 9° Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10 ° Ninguna persona podrá ser eastigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio, por los tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena. ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LAS AUTORIDADES.
DEL ORDEN JUDICIAL.

TITULO PRIMERO

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de la policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

- Por los policías urbanos y rurales de los Municipios;
 - II. Por los Cuarteleros:
 - III. Por los Jueces Auxiliares;
 - IV. Por les Alcaldes Primeres:
 - V. Por los Jueces Locales
 - VI. Por los Jueces de Letras;
 - VII. Por el Ministerio Público.
- Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía jucial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.
 - Art. 14. Los encargados de la policía judicial, com-